

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.

BOLETÍN N° [15.788-07](#).

[Objetivos](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (Sí tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (No hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Danisa Astudillo; Ana María Bravo; Daniella Cicardini; y señores Tomás De Rementería; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Daniel Manouchehri; Daniel Melo; Leonardo Soto, y Nelson Venegas, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Es necesario indicar que, por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de discusión inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió la iniciativa en general y particular.

Se hace presente que, al inicio de su tramitación en el Senado, la Sala dispuso que el proyecto pasara a la Comisión de Seguridad Pública y a la de Hacienda, en su caso.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los objetivos principales del proyecto son regular por ley (reserva legal) la posibilidad que las policías puedan registrar sus actuaciones mediante mecanismos audiovisuales. El propósito de estos registros es servir como respaldo y sustento de sus actuaciones tanto ante los tribunales de justicia como para quienes se ven expuestos al actuar de Carabineros, ante eventuales excesos en su cometido. Asimismo, esta iniciativa persigue alcanzar un mejoramiento en la calidad de la prueba presentada en juicio y mayores garantías de probidad y transparencia en las actuaciones de las policías.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso cuarto del artículo 228 bis, incorporado en el Código Procesal Penal por el artículo 1 del proyecto de ley, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por determinar atribuciones del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

El inciso séptimo del artículo 228 bis, incorporado en el Código Procesal Penal por el artículo 1 del proyecto, y el inciso tercero que se incorpora en el artículo 2º quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, por el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de quórum calificado, por referirse a actuaciones respecto de las cuales debe mantenerse secreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: la Ministra, señora Carolina Tohá M.; el Subsecretario señor Manuel Monsalve, y los asesores señores Rafael Collado, Claudio Rodríguez y José Tomás Humud. De Carabineros de Chile: Coronel Enrique Villarroel Valencia, Director de Telecomunicaciones e Información. De la Fundación Paz Ciudadana: Daniel Johnson Rodríguez, Director Ejecutivo. De la Fiscalía Nacional: señor Ignacio Castillo, Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas.

- Otros.

Los asesores parlamentarios: señores Ronald Von Der Weth (H.S. Ossandón); José Astorga y Oscar Morales (H.S. Kast); Tomás Matheson (H.S. Kusanovic); José Miguel Poblete (H.S. Vodanovic); señora Carolina Allende

(H.S. Flores); señores Ronald Von Der Weth (H.S. Ossandón). Del comité PS: señor Cristián Durnes.

De la Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública: asesora de prensa señora Ilse Sepúlveda; asesora comunicacional señora Javiera Riquelme y el asesor señor Cristóbal Valenzuela; asesoras legislativas señoras María Fernanda Astudillo y Camila Barros.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, asesor señor Héctor Correa.

De la Asociación Chilena de Municipalidades: director de unidad de seguimiento legislativo, señor Miguel Moreno.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: asesor señor Guillermo Fernández.

Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: asesor señor Nicolás del Fierro.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración [la Moción](#) de los Honorables Diputados señoras Danisa Astudillo; Ana María Bravo; Daniella Cicardini; y señores Tomás De Rementería; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Daniel Manouchehri; Daniel Melo; Leonardo Soto, y Nelson Venegas.

En el referido documento, sus autores señalan que fundan su iniciativa en la circunstancia de que no obstante que la policía es un sujeto procesal no interviniente del procedimiento penal y tiene el carácter de auxiliar o de órgano colaborador en las tareas de investigación criminal, no cabe duda de que su función es central en la fase de investigación preparatoria de los delitos.

Recuerdan que recientemente se reforzaron una serie de funciones que las policías desempeñan dentro de la etapa de investigación del sistema procesal penal para aumentar la eficacia de la actuación policial y de los propios fiscales. Asimismo, resaltan que, sin embargo, resulta evidente la necesidad de dotarlas de herramientas en el ámbito de sus actuaciones autónomas de la investigación, de manera que ésta se realice de forma eficiente y que asegure la mejor prueba posible.

En este contexto, la presente moción, considera como un instrumento idóneo, el registro audiovisual de las actuaciones de las policías, toda vez que él permitirá, con mayor claridad, transparencia y probidad, resguardar estas

actuaciones de las policías, especialmente, cuando pueden estar en juego garantías de las personas.

Agregan que, en efecto, estos registros deben ser entendidos como una garantía de la seguridad ciudadana de que los derechos y libertades reconocidos y amparados constitucionalmente puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía. Enfatizan que la redacción de este proyecto de ley se inspira en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.

Desde otro punto de vista, afirman que esta iniciativa puede resultar útil en las investigaciones reguladas por el Sistema Procesal Penal en su totalidad, principalmente en materia probatoria y en materia de probidad y transparencia de las actuaciones de las policías. Por un lado, permitirá mejorar la calidad de la prueba y, por otro, el registro audiovisual dará mayores garantías de transparencia y probidad. Las policías estarán sujetas a lo que ellos registren audiovisualmente.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

El debate habido en la Comisión se centró en el propósito de reforzar las labores de las policías en el procedimiento penal; obtener medios probatorios eficaces y seguros para el procedimiento penal; ampliar el ámbito de actividad de las policías en el cual deberán contar con el equipamiento necesario para registrar sus actuaciones; evaluar periódicamente el uso de los referidos equipos y propender a la interoperabilidad e integración de la información y gestión de los registros audiovisuales utilizados por las policías.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Subsecretario del Interior señor Manuel Monsalve y debate preliminar en la Comisión.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- [28 de agosto de 2023.](#)
- [29 de agosto de 2023.](#)
- [6 de septiembre de 2023.](#)

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, la Comisión recibió en audiencia al **Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve**, quien efectuó [una presentación](#) sobre los principales aspectos de esta iniciativa.

En su exposición el señor Subsecretario puso de relieve, en primer lugar, que esta iniciativa es uno de los 31 proyectos de ley priorizados en materia de seguridad entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.

Luego se refirió al contenido de la misma. Al efecto, destacó que se establece como regla general la facultad para que los funcionarios policiales puedan grabar las actuaciones que realizan en lugares públicos, de libre acceso al público y en lugares cerrados cuando realicen detenciones en flagrancia y registros (con o sin autorización judicial). Asimismo, se incorpora una excepción a la regla general, determinando como obligatorio el uso de estos sistemas de registro y almacenamiento para los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en el proceso penal. Preciso que las unidades que tengan esta obligación, serán determinadas por decreto supremo.

Informó que otros elementos esenciales consisten en que se establece la obligación de entrega de los registros al Ministerio Público y se incorpora el deber de destruir los antecedentes que sean obtenidos en lugares no permitidos por la norma, o bien, estas no resultaren útiles para la investigación, lo que será ordenada por el Ministerio Público, una vez transcurridos dos años desde la captura de las mismas. Además, se dispone que la ausencia de grabación o la falta de integridad de la misma no implica por esa sola razón la exclusión de ella como prueba o bien, afecte la validez del procedimiento; se establece una sanción para los funcionarios que modifiquen, oculten, eliminen o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual.

A continuación, se refirió a la obligación que se consagra para el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de la policía, de dictar un reglamento que permita implementar esta iniciativa. Destacó que los contenidos principales de este reglamento son los siguientes: reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para grabar imágenes y sonidos; forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida; el proceso de destrucción según lo prescrito en el artículo 228 bis; estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos; los deberes de capacitación asociados, así como los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.

Enseguida se refirió a las modificaciones que este proyecto propone introducir a la Ley Orgánica de Carabineros de Chile. Sobre este particular, resaltó que en el artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961 se establece una obligación, para los funcionarios de Orden y Seguridad de las dotaciones o reparticiones de Unidades de Fuerzas Especiales (COP), de utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en lugares públicos o de libre acceso al

público, respecto de todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión. Además, se dispone que los registros serán información reservada, habilitando la utilización de los mismos en procesos judiciales y administrativos, o bien, cuando sean requeridos por el Ministerio Público. Asimismo, se establece que todos estos registros, deberán ser destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura. Preciso que, respecto de esta última obligación, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento, con el mismo contenido de lo señalado en la modificación al Art. 228 bis.

También aludió a la modificación que se introduce al artículo 269 del Código Procesal Penal, puntualizando que se modifica el artículo 269 ter del Código Penal, que tipifica el delito de obstrucción a la investigación por parte de fiscales y asistentes del Ministerio Público, así como de funcionarios policiales, y que se incorpora la alteración de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual.

Por último, describió las prescripciones fundamentales de las disposiciones transitorias de esta iniciativa, que son cuatro. La primera fija los plazos de dictación de los reglamentos correspondientes y de entrada en vigencia de la ley. La segunda consagra el deber del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de informar semestralmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara y Seguridad Ciudadana, respecto de la ejecución de los recursos asignados por esta ley. Las tercera y cuarta disponen las fuentes de financiamiento de la puesta en práctica de esta normativa.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

El **Director Ejecutivo de la Fundación Paz Ciudadana** señor **Daniel Johnson** realizó [una presentación](#) del siguiente tenor.

En la primera parte de su exposición, el señor Johnson consignó algunas definiciones acerca de lo que son las cámaras corporales, sus usos y los objetivos del uso de estas cámaras por las policías.

Respecto de este último aspecto, puso de relieve que estos instrumentos previenen escalamientos o la ocurrencia de nuevos delitos, incluyendo ataques al personal policial, uso desmedido de la fuerza por parte de la policía y denuncias por parte de la ciudadanía (efecto disuasivo en el comportamiento); contribuyen con evidencia en el proceso de persecución penal y que infractores de ley sean llevados ante la justicia; mejoran la implementación de estándares profesionales en las policías y son usados en la función de comando y control de operativos policiales

En línea con lo anterior, puso de relieve que esta tecnología consistente en sistemas de grabación, transmisión, gestión y reproducción

pueden transmitir audio y video a través de redes inalámbricas (4G, 5G y WiFi); también pueden ser activadas por el usuario, por el operador en una central o por una situación predefinida detectada por el dispositivo, y también pre-graban antes de la activación y cuando la transmisión falla o la red no se encuentra disponible.

Resaltó que, adicionalmente, permiten el almacenamiento interno es usado también para mantener un registro de calidad cuando la transmisión es débil o se está produciendo un estrangulamiento del ancho de banda, y pueden transmitir metadata como el posicionamiento geográfico.

Complementó sus referencias a las principales características técnicas del uso de BWCs, afirmando que los aspectos fundamentales de él están más relacionados con el soporte y funcionalidades “back-office” que con el dispositivo mismo: etiquetado del video, la recuperación y el uso de la evidencia digital.

Luego afirmó que es necesario un plan de implementación que no solamente considere los aspectos técnicos, sino que también políticas de buenas prácticas que deberían seguir las policías (incluyendo liberación de las imágenes grabadas).

Antes de finalizar su exposición formuló algunas recomendaciones para perfeccionar el proyecto. En este sentido, sostuvo que si bien él tiene como objetivo contribuir con evidencia en el proceso de persecución penal, convendría incluir adicionalmente como propósitos de la iniciativa prevenir la violencia y los delitos entre la policía y la comunidad; mejorar el desempeño profesional de los policías y sus estrategias operativas.

También sugirió que se utilicen en todos los procedimientos con interacción entre policía y comunidad, (patrullajes, controles de tránsito, COP, etc.), hoy en Carabineros sólo considera manifestaciones e investigación (OS7 y OS9).

Concluyó su intervención recomendando que, más allá de las restricciones presupuestarias, se establezca un proceso gradual de compra o arriendo y definir una estrategia de uso pertinente (por funciones y turnos).

C.- Informe del Ministerio Público

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia, hizo llegar a la Comisión una comunicación en que expresa la postura institucional de esa entidad en relación con el proyecto de ley en informe.

La Fiscalía valoró la presentación del proyecto de ley en lo referente a que las Policías, en determinados casos, puedan utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, que servirán de medio apto para producir prueba,

en concordancia a lo preceptuado en el artículo 323 inciso primero del Código Procesal Penal que señala que "podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe"; y que además podrán servir como prueba de respaldo y sustento para investigaciones internas administrativas y respecto de delitos que se le imputen ante los tribunales de justicia con competencia penal producto de cuestionamientos de las actuaciones de las policías ante eventuales excesos en su cometido, además de poder constituir un instrumento probatorio que permitan acreditar los hechos delictivos investigados.

Estimó que contar con grabaciones que den cuenta del procedimiento policial podría ser un importante elemento de prueba para acreditar tanto hechos ilícitos como la participación punible de eventuales imputados en una Investigación penal, y, por tanto, se valora positivamente la iniciativa.

Consideró muy importante que en el artículo 228 bis propuesto se haya reemplazado la forma verbal "deberá" por "podrá", que se ha producido en la discusión del proyecto de ley, que compartimos.

Afirmó que la grabación de las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal es una buena medida y su regulación en un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública parece pertinente y necesario.

Planteó, asimismo, que si las grabaciones de las video cámaras se podrán usar y/o introducir como prueba en juicios penales, indudablemente éstas deberán ser reservadas y secretas, de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal, y considerando, además, lo dispuesto en los artículos 161-A, 161-B y 161-C del Código Penal, como también, lo preceptuado en la Ley Nº 19.628, sobre "Protección de la vida privada". De consiguiente, agregó, la información obtenida a través de estos sistemas no podrá divulgarse, reproducirse o entregarse total o parcialmente a cualquier persona natural o jurídica y medios de comunicación social; que en caso de ser cometidos por un funcionario público podrían dar lugar al delito de violación de secreto contemplado en el artículo 246 del Código Penal, además de la pena específica de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales que se podría imponer a los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminan, sin la orden previa del fiscal que corresponda, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en caso de ser aprobada la indicación del Ejecutivo.

Luego formuló diversas observaciones específicas al articulado del proyecto.

En esta línea, opinó que la redacción mejora claramente al describir en términos genéricos un sistema de registro y almacenamiento audiovisual" en lugar de "videocámaras para guardar imágenes", como se proponía en la propuesta anterior.

También estimó que se hace necesario la determinación de aquellas unidades especializadas de las policías y la forma propuesta - mediante decreto supremo - una vez realizada, dará certeza sobre la necesaria individualización de aquellos equipos policiales.

En cuanto al precepto que dispone que las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público y que aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si éstos no resultan útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura, previa orden de destrucción emanada por el Ministerio Público y dirigida al jefe de la unidad policial respectiva, la Fiscalía sostuvo que las "imágenes y/o sonidos" que deberán ser entregados al Ministerio Público, son aquellas que obtenga la policía en un procedimiento penal y no otras. Entendemos que es en ese exclusivo ámbito en que debiera entenderse lo que se señala referido a continuación "situaciones distintas a las previstas o si no resultan útiles para la investigación" porque no se comprende cómo podría un fiscal saber si unas pruebas resultan o no útiles a la investigación.

Además, propuso cambiar el texto "la investigación" por "las investigaciones" de manera que incluyan a otras investigaciones que pudiesen ser de interés para otra investigación relacionada como ocurre con el crimen organizado y las causas SACFI, a modo de ejemplo.

Advirtió que la referencia "previa orden de destrucción emanada por el Ministerio Público" tiene sentido ya que en la mayoría de los casos la evidencia queda bajo el resguardo del custodio de la Fiscalía Local pero la frase "y dirigida al jefe de la unidad policial respectiva" solo tendría sentido para aquellos casos en que los registros audiovisuales hayan quedado en poder de las policías. Atendido lo anterior, sugirió que al final del inciso en comento, se agregue: "en la medida en que se encuentren en su poder".

Respecto de la norma que ordena que "los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación, planteó que de acuerdo con la redacción propuesta, debería entenderse que la falta de integridad incluye aquellos casos de grabación defectuosa, incompleta o parcial.

Finalmente, en lo referente a las conductas de los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, y sus sanciones puso de relieve que aquí se crea un delito especial con una condición objetiva de

punibilidad, en orden a que solo se produce éste cuando se efectúe la modificación, alteración, ocultación o eliminación sin orden del fiscal del Ministerio Público. Por otra parte, manifestó que cuesta entender cómo se podría realizar la conducta del funcionario policial por orden del Ministerio Público, porque si el fiscal ordena ocultar la evidencia se produciría el delito de obstrucción a la investigación por parte del fiscal y se excluiría al funcionario.

D.-Votación en general.

En sesión celebrada el día miércoles 06 de septiembre de 2023, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kast**, puso en debate en general esta iniciativa.

Sobre ella el mencionado señor Senador resaltó que tiene como objetivo generar mayor confianza entre la ciudadanía y las policías. Por un lado, dijo, cuando un policía sea agredido podrá tener certeza de acreditar la agresión e identificar a los agresores para que éstos sean procesados como es debido y, al mismo tiempo, los ciudadanos que consideren reprochable una conducta policial, también podrán contar con las grabaciones y, eventualmente, hacer uso de ellas en el procedimiento que corresponda.

Manifestó su deseo de que esta iniciativa fuese de cobertura universal, en el sentido de que exista grabación de todo evento en que un policía interactúe con ciudadanos, y que se contará con un cronograma progresivo de mayor inversión en la obtención de este propósito; pero ello, admitió, está más allá de la iniciativa legislativa parlamentaria.

Por otra parte, hizo presente que respecto de esta iniciativa -que ya ha sido tratada en diversas oportunidades por esta Comisión- ha habido, adicionalmente, un trabajo de acercamiento de puntos de vista entre los asesores de los Senadores integrantes de esta Comisión y representantes del Ejecutivo, salvo en dos temas, que explicitará más adelante.

Enseguida ofreció el uso de la palabra.

El Honorable Senador señor Pugh señaló que este es un proyecto de vital importancia para, primeramente, poder tener antecedentes concretos, data y no relato, de lo que efectivamente ha pasado en una circunstancia determinada. Esta, insistió, es la trascendencia y por ello la expectativa de lo que se defina en este proyecto.

Precisó, luego, que esta discusión sobre cámaras corporales es una parte de un sistema integral de seguridad; si bien una parte importante, porque da cuenta del contacto físico entre personas. Por eso es tan importante para la

confianza que tiene que existir, especialmente la confianza entre las personas y la confianza digital.

Agregó que estas cámaras deben vincularse con otras cámaras, como son las de los vehículos -que también van a aportar antecedentes-, las cámaras de los drones, y otras. Todas estas cámaras tienen algo en común, que es la interoperabilidad. La interoperabilidad, en el ámbito jurídico, es la que da certeza jurídica al acto digital que está ocurriendo. Ese acto digital que es capturar imágenes, audios, la posición gps, el movimiento hacia dónde se orientan personas y cosas.

Todo lo anterior, añadió, corresponde a la metadata, que, a su vez, es lo que permite reconstruir después la escena lo más completa posible, porque es ello lo que requieren los fiscales. Afirmó que no sirve solamente un video con un audio, si no se sabe dónde estaban los actores, cuál era la posición gps, hacia dónde estaba caminando, cuál era la velocidad con que se estaba moviendo y otros antecedentes. Reiteró que, entonces, la metadata es esencial.

Luego explicó que todo lo que está ocurriendo en el mundo policial ya ocurrió en el campo militar, donde se cuenta con experiencia, conocimiento y capacidades para crear lo que se llama un “panorama común” o integral. Si hay algo, entonces, que caracteriza este sistema que se está diseñando, son sus propiedades geoespaciales.

En este último sentido, afirmó que las cámaras van a requerir un sistema geoespacial para contener toda esta información y ocupar como evidencia después.

Aseveró que, por tanto, se deben mantener cadenas de custodia digitales, condición esencial para asegurar el valor de la evidencia, toda vez que aquí lo que se está haciendo es creando evidencia que va a ser usada posteriormente en procesos judiciales. Para ello, sostuvo, se requieren servidores seguros. Explicó que actualmente el Estado está comprando servidores seguros a través de un proyecto de la Defensa, que es el proyecto satelital espacial. Chile, acotó, tiene solo un gran computador de alta potencia, el HPC Guacolda, que está en la Universidad de Chile. Pero se adquirirán dos más, uno que va a estar en Antofagasta y el otro en Magallanes.

Manifestó que, en consideración a todo lo anterior, este es el momento para generar sinergia en el Poder Ejecutivo e integrar los proyectos. La interoperabilidad permite tener sistemas distribuidos, la data tiene que estar distribuida para poder gestionarla de mejor forma; no es necesario concentrarla, acotó. A título de referencia, mencionó que los estándares militares de cámaras son los STANAG 4609, que definen cómo se tiene que entregar el video, el audio, las posiciones gps, el estándar civil que usan los drones, incluso el DG- Mavic son los MIGSD 0601.

Precisó que los drones que uno compra vienen ya con esta capacidad y permiten reproducir el vuelo y lo que estaba viendo el dron en cada momento. Enfatizó que si los fiscales logran tener toda esta evidencia con trazabilidad y posicionamiento, se alcanzará mucha más certeza de los hechos registrados. En síntesis, reiteró que todo esto debe llevar a entender los registros audiovisuales como una parte de un sistema que tiene que ser capaz de interoperar con estos estándares, o los que sean los que se definan; que exista la capacidad de respaldo de ellos en lugares seguros, no objetables, no repudiables, y para ello se debe contar con interoperabilidad. Esta interoperabilidad, entonces, tiene que ser de tal forma que las cámaras que vayan a usarse estén integradas con todo el resto de las cámaras; que los datos estén respaldados donde corresponde; con cadena de custodia digital en estos sistemas geoespaciales y que el proceso de compra sea distinto, para que puedan comprar tal como se hace en el sector Defensa, sobre mercados que son muy específicos.

Concluyó su intervención señalando que considera muy importante, en relación con las disposiciones de la ley N° 20.000, considerar las tres policías a que se refiere dicho cuerpo legal: Carabineros, Policía de Investigaciones y Policía Marítima.

En relación con la intervención anterior, **el Director Jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, informó que actualmente se está llevando adelante un proceso de licitación, que se encuentra en una etapa muy avanzada, referida a equipos que considera en gran medida los aspectos a que se ha hecho referencia. Precisó que se trata no solamente de cámaras, sino que de un sistema de registro que incluye “nube”, servidores, audiovisuales, gestión, almacenamiento, etc., que cumple estándares de fiabilidad, interoperabilidad, gestionado por una central.

Desde otro punto de vista recalcó que uno de los objetivos principales de este proyecto es dar validez a los sonidos e imágenes en el proceso penal. Por eso, acotó, la idea matriz de la iniciativa es modificar el Código Procesal Penal. Añadió que se busca que los fiscales, junto con los documentos en soporte papel, puedan contar con sonidos e imágenes para hacerlos valer en los procedimientos judiciales. Por la misma razón, recalcó, en una primera etapa el funcionamiento de este proceso se radicará en ciertas unidades policiales vinculadas al proceso penal.

En relación a la Policía Marítima, explicó que ella es un servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y, por tanto, queda fuera de las posibilidades del Ministerio del Interior dotarla de equipamientos.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Flores**, quien señaló que, luego de escuchar lo expuesto por la señora Ministra del Interior y Seguridad Pública y por el señor Subsecretario del Interior, ha quedado de manifiesto que el equipamiento a que se refiere el proyecto no puede

extenderse a todos los policías que interactúan con la población, por las restricciones presupuestarias que impiden mayores inversiones.

No obstante lo anterior, manifestó que ni la Policía Marítima ni la Dirección General de Aeronáutica Civil pueden quedar fuera del sistema que se está empezando a construir, menos aún por razones burocráticas.

Afirmó que el problema que se enfrenta con esta iniciativa es una parte del combate a la delincuencia, el que debe ser un esfuerzo de carácter nacional y, por tanto, las decisiones que se adopten en este sentido son de naturaleza política y deben marcar una cierta orientación, es decir, la definición de un sistema integrado e interoperable debe corresponder a líneas estratégicas acerca de dónde el país en su conjunto debe dirigirse, a partir de una mirada amplia y con sentido de futuro.

Concordó en que en esta materia no parece aconsejable utilizar los mecanismos de mercado público, pues todo indica que lo prudente es adoptar medidas de protección a la institucionalidad que opera en el ámbito del cuidado de la población; debe usarse, insistió, una vía distinta, si bien adoptar todos los mecanismos de control que se estimen necesarios.

Una vez más, **el Director Jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, comentó la exposición anterior. Al respecto, recordó que el artículo décimo transitorio que el Senado aprobó recientemente para el texto del proyecto de ley que crea el nuevo Ministerio de Seguridad Pública, que se encuentra cumpliendo su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, señala que “Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad Pública presentará una iniciativa legal que regulará la orgánica, componentes y el funcionamiento del sistema nacional de protección ciudadana mencionado en la letra l) del artículo 19 de la presente ley. El sistema nacional de protección ciudadana, deberá operar bajo los principios de interoperabilidad, interagencialidad e integrar las capacidades de los organismos públicos y privados en materia de seguridad pública. El Sistema tendrá una expresión nacional y regional, esta última a cargo del Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública.”.

Explicó que en dicho sistema nacional de protección ciudadana el Ejecutivo pretende desplegar iniciativas como las señaladas por los Honorables Senadores señores Pugh y Flores.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic, Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón) y Saavedra (reemplaza a la H.S. señora Vodanovic). (Aprobado. Unanimidad, 5x0).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley que fueron objeto de indicaciones, así como de los acuerdos recaídos sobre ellas, así como, también, sobre otras materias.

Artículo 1

El artículo 1 del proyecto de ley incorpora en el párrafo 4º del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, a continuación del artículo 228, el siguiente artículo 228 bis:

“Artículo 228 bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, en las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público, o en las actuaciones establecidas en los artículos 129, 204, 205 y 206.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en las policías deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

A propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si éstos no resultan útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura, previa orden de destrucción emanada por el Ministerio Público y dirigida al jefe de la unidad policial respectiva.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación.

La ausencia de grabación no obstará, por esa sola circunstancia, la validez del procedimiento, ni implicará la exclusión de prueba dependiente de ella, de conformidad con el artículo 276.

La falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola circunstancia, su exclusión como medio de prueba de conformidad con el artículo 276, ni de los otros medios de prueba dependientes de ella. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182.

Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen, sin la orden previa del Ministerio Público según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

Respecto de este artículo, se presentó una indicación, signada con el **número 1, de los Honorables Senadores señores Kast, Flores, Kusanovic, Pugh y Saavedra**, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 228 bis propuesto, la frase “que realicen labores especializadas en las policías” por “establecidas en un decreto supremo,”.

El **Honorable Senador señor Kast** explicó que esta indicación recoge la inquietud planteada por la Fundación Paz Ciudadana, en que el foco de las cámaras corporales no sea exclusivamente para procesos de investigación penal, sino que el objetivo de la ley permita usar dichos equipos con mayor amplitud, abarcando todo tipo de interacción entre los ciudadanos y las policías, de manera de promover especialmente el rol preventivo que cumplen las cámaras. Lo anterior, añadió, da más flexibilidad al Ejecutivo para extender el ámbito de uso de las cámaras.

- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic, Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón) y Saavedra (reemplaza a la H.S. señora Vodanovic). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Asimismo, se presentó una indicación singularizada como **número 2, de los Honorables Senadores señores Kast, Flores, Kusanovic y Pugh**, para

agregar, al inicio del inciso tercero del artículo 228 bis propuesto, la frase “Cada tres años,”.

- Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic y Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón). (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Por su parte, la Secretaría sometió a consideración de la Comisión la posibilidad de introducir otras enmiendas al artículo 228 bis propuesto. A saber:

- En el inciso cuarto, reemplazar la expresión “la investigación” por “las investigaciones”.
- En el inciso cuarto, reemplazar la expresión “emanada por el” por “emanada del”.
- En el inciso octavo, eliminar la coma (,) que sigue a la expresión “eliminen”.
- En el inciso octavo, eliminar la palabra “que” que antecede a “alteren”.

En mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic y Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón) aprobó las enmiendas señaladas. (Aprobadas. Unanimidad, 4x0).

Artículo 2

El artículo 2 Introduce modificaciones en el artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

Número 1

Incorpora los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto y final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de reparticiones o unidades de fuerzas especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estarán obligados a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos, la que deberá ser mantenida como información reservada. Asimismo, deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes aparezcan en los registros. Tanto el secreto como los resguardos para proteger la identidad y privacidad de las personas serán sin perjuicio de su incorporación íntegra a investigaciones penales, a requerimiento del Ministerio Público, o a procedimientos judiciales o administrativos. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público, un tribunal de la República o un funcionario a cargo de un procedimiento administrativo de un proceso administrativo, deberán ser destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2. Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto y final, el vocablo “anterior” por “primero”.

La Secretaría sometió a consideración de la Comisión la posibilidad de introducir una enmienda en el inciso tercero propuesto, consistente en agregar después de la forma verbal “serán”, la palabra “mantenidos”.

En mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic y Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón) aprobó la enmienda señalada. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo segundo transitorio

El artículo segundo transitorio dispone que “El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá informar semestralmente a la Comisión de Hacienda y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, de manera desagregada y detallada por región, sobre la ejecución de los recursos asociados a esta ley.”.

Los **Honorables Senadores señores Kast, Flores, Kusanovic y Pugh**, formularon a su respecto una indicación, signada como **número 3**, para reemplazar la expresión “a la Comisión de Hacienda y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados” por “a las Comisiones de

Hacienda, de Seguridad Ciudadana y de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente”.

- Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic y Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón). (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo tercero transitorio

El artículo tercero transitorio dispone que “El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

La Secretaría hizo presente que la redacción de dicha disposición reitera sucesivamente la expresión “con cargo”, por lo que se propuso sustituirla por una del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

En mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic y Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón) aprobó la sustitución referida. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo cuarto transitorio, nuevo

Se presentó una indicación, signada como **número 4, de los Honorables Senadores señores Pugh, Kast y Ossandón**, para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en condiciones de interoperabilidad con los servicios de la Administración del Estado, podrá, a través de las policías, disponer y utilizar sistemas tecnológicos para el análisis, integración de la información y gestión de los registros

audiovisuales de las cámaras corporales utilizadas por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y la Autoridad Marítima.”.

El **Honorable Senador señor Kast** aclaró que el objetivo de esta indicación es promover el uso de la información de las cámaras con fines preventivos, y no significa que el Ministerio del Interior deba proveer de tales cámaras a la policía marítima.

El **Director Jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado** señaló que el proyecto está centrado en el procedimiento penal, y esta indicación ya estaría incorporada en otros proyectos relativos a seguridad pública, como es el referido artículo 10 transitorio del proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública ([Boletín N° 14.614-07](#)). En tal sentido, a juicio del Ejecutivo no es necesario incorporar nuevamente el principio de interoperabilidad, por lo que no comparte su inclusión.

Agregó que las imágenes y sonidos obtenidos por las cámaras son para ocuparlos en el procedimiento penal. En la forma como está planteada la indicación, si se da la posibilidad de acceder a imágenes y sonidos que son reservadas a los intervinientes del proceso penal según lo dispuesto por el [artículo 182 del Código Procesal Penal](#), se estaría cruzando una frontera que no estaba previsto traspasar.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó que la indicación se hizo con el cuidado de utilizar el verbo rector “podrá”, por lo que no vislumbra algún problema que pueda provocar respecto del otro proyecto de ley citado.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que el sentido de la indicación es que dentro de los 80 metros desde la línea de más alta marea y dentro de los recintos portuarios, es la Armada de Chile, a través de la policía marítima la que tiene el control del orden público, y para ello cuentan con entrenamiento y equipamiento análogo al que tiene Carabineros de Chile. En dicha tarea, en ocasiones se producen intercambios directos con ciudadanos, por lo que para poder entregar los elementos que podría necesitar el fiscal si se judicializara alguna situación, es conveniente que tengan un dispositivo que tenga la misma validez en materia probatoria.

En respuesta a lo anterior, el **Director Jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado** señaló que la policía marítima ya estaría incorporada en el artículo 228 bis propuesto por el artículo 1 del proyecto, toda vez que se refiere a “las policías” y no a las Fuerzas de Orden y Seguridad, por lo que en caso de producirse la situación descrita por el Senador Pugh, se podría utilizar como evidencia las imágenes y sonido de dichas cámaras.

Finalmente, acotó que el artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, que se modifica por el artículo

2 del presente proyecto, en el inciso tercero nuevo, se establece el deber de secreto respecto de la información obtenida. En tal sentido, existe una precaución respecto de la reserva y uso de la información, por lo que no se debería abrir la puerta a que otros organismos de la Administración del Estado tengan acceso a la misma.

- Puesta en votación la indicación N° 4, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast (Presidente), Flores, Kusanovic, Pugh (reemplaza al H.S. señor Ossandón) y Saavedra (reemplaza a la H.S. señora Vodanovic). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Artículo 228 bis propuesto

- Reemplazar en el inciso segundo, la frase “que realicen labores especializadas en las policías” por “establecidas en un decreto supremo,”. **(Indicación N° 1. Unanimidad, 5x0).**

- Agregar, al inicio del inciso tercero del artículo 228 bis propuesto, la frase “Cada tres años,”. **(Indicación N° 2. Unanimidad, 4x0).**

- Reemplazar en el inciso cuarto, la expresión “la investigación” por “las investigaciones”. **(Art. 121 inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 4x0).**

- En el inciso cuarto, reemplazar la expresión “emanada por el” por “emanada del”. **(Art. 121 inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 4x0).**

- En el inciso octavo, eliminar la coma (,) que sigue a la expresión “eliminen”. **(Art. 121 inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 4x0).**

- En el inciso octavo, eliminar la palabra “que” que antecede a “alteren”. **(Art. 121 inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 2

Número 1

- Agregar, en el inciso tercero propuesto, después de la forma verbal “serán”, la palabra “mantenidos”. **(Art. 121, inciso final. Unanimidad, 4x0).**

Artículo segundo transitorio

- Reemplazar la expresión “a la Comisión de Hacienda y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados” por “a las Comisiones de Hacienda de ambas cámaras, y a las comisiones de Seguridad Ciudadana y de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente”. **(Indicación N° 3. Unanimidad, 4x0).**

Artículo tercero transitorio

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”. **(Art. 121 inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 4x0).**

Artículo cuarto transitorio, nuevo

- Agregar un artículo cuarto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en condiciones de interoperabilidad con los servicios de la Administración del Estado, podrá, a través de las policías, disponer y utilizar sistemas tecnológicos para el análisis, integración de la información y gestión de los registros audiovisuales de las cámaras corporales utilizadas por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y la Autoridad Marítima.”. **(Indicación N° 4. Unanimidad, 5x0).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer la aprobación en general y particular, a la vez, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Incorpórase en el párrafo 4º del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, a continuación del artículo 228, el siguiente artículo 228 bis:

“Artículo 228 bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, en las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público, o en las actuaciones establecidas en los artículos 129, 204, 205 y 206.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades **establecidas en un decreto supremo**, deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

Cada tres años, a propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si éstos no resultan útiles para **las investigaciones**, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura, previa orden de destrucción **emanada del** Ministerio Público y dirigida al jefe de la unidad policial respectiva.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación.

La ausencia de grabación no obstará, por esa sola circunstancia, la validez del procedimiento, ni implicará la exclusión de prueba dependiente de ella, de conformidad con el artículo 276.

La falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola circunstancia, su exclusión como medio de prueba de conformidad con el artículo

276, ni de los otros medios de prueba dependientes de ella. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182.

Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen sin la orden previa del Ministerio Público según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1. Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto y final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de reparticiones o unidades de fuerzas especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estarán obligados a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos, la que deberá ser mantenida como información reservada. Asimismo, deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes aparezcan en los registros. Tanto el secreto como los resguardos para proteger la identidad y privacidad de las personas serán **mantenidos** sin perjuicio de su incorporación íntegra a investigaciones penales, a requerimiento del Ministerio Público, o a procedimientos judiciales o administrativos. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público, un tribunal de la República o un funcionario a cargo de un procedimiento administrativo de un proceso administrativo, deberán ser destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2. Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto y final, el vocablo “anterior” por “primero”.

Artículo 3.- Intercálase en el artículo 269 ter del Código Penal, entre la palabra “documento” y la expresión “que permita establecer”, la siguiente frase: “, o imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual”.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Los reglamentos señalados en el artículo 228 bis del Código Procesal Penal y en el artículo 2º quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, deberán dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley comenzará a regir seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá informar semestralmente **a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras, y a las comisiones de Seguridad Ciudadana y de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente**, de manera desagregada y detallada por región, sobre la ejecución de los recursos asociados a esta ley.

Artículo tercero.- **El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.**

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en condiciones de interoperabilidad con los servicios de la Administración del Estado, podrá, a través de las policías, disponer y utilizar sistemas tecnológicos para el análisis, integración de la información y gestión de los registros audiovisuales de las cámaras corporales utilizadas por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y la Autoridad Marítima.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **28 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **29 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; y **6 de septiembre de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Kast (Presidente), Iván Flores, Alejandro Kusanovic, Kenneth Pugh (reemplaza al H.S. señor Manuel José Ossandón) y Gastón Saavedra (reemplaza a la H.S. señora Paulina Vodanovic).

Sala de la Comisión, a 07 de septiembre de 2023.



Julián Saona Zabaleta
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL DEBER DE EFECTUAR REGISTROS AUDIOVISUALES DE LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

BOLETÍN N° 15.788-07.

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Los objetivos principales del proyecto son regular por ley (reserva legal) la posibilidad que las policías puedan registrar sus actuaciones mediante mecanismos audiovisuales. El propósito de estos registros es servir como respaldo y sustento de sus actuaciones tanto ante los tribunales de justicia como para quienes se ven expuestos al actuar de Carabineros, ante eventuales excesos en su cometido. Asimismo, esta iniciativa persigue alcanzar un mejoramiento en la calidad de la prueba presentada en juicio y mayores garantías de probidad y transparencia en las actuaciones de las policías.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

- Indicación N° 1. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 2. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 3. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 4. Aprobada (Unanimidad, 5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 3 artículos permanentes y de 4 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso cuarto del artículo 228 bis, incorporado en el Código Procesal Penal por el artículo 1 del proyecto de ley, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por determinar atribuciones del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

El inciso séptimo del artículo 228 bis, incorporado en el Código Procesal Penal por el artículo 1 del proyecto, y el inciso tercero que se incorpora en el artículo 2° quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, por el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de quórum calificado, por referirse a actuaciones respecto

de las cuales debe mantenerse secreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de moción de los Honorables Diputados señoras Danisa Astudillo; Ana María Bravo; Daniella Cicardini; y señores Tomás De Rementería; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Daniel Manouchehri; Daniel Melo; Leonardo Soto, y Nelson Venegas.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: (123x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de agosto de 2023.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código Procesal Penal.
- Ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.
- Código Penal.

Valparaíso, a 07 de septiembre de 2023.


Julián Saona Zabaleta
Abogado Secretario de la Comisión